

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A**  
**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00077-00**  
**LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA No. 76 DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término de ejecutoria, procedo a presentar solicitud de adición de la Sentencia No. 76 de fecha 2 de mayo de 2024, tal como se explicara en los acápite siguientes.

### **I. OPORTUNIDAD**

De acuerdo al artículo 287 del Código General del Proceso, cuando la Sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. La Sentencia No. 76 de fecha 2 de mayo de 2012 fue notificada mediante correo electrónico el día 8 de mayo del 2024. Por lo tanto, la ejecutoria de la sentencia transcurrió los días 9, 10 y 14 de mayo de la misma anualidad, encontrándome dentro del término oportuno para radicar la presente solicitud.

### **II. RAZONES FÁCTICAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN**

1. La empresa Transportes Montebello S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. Con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 4152.010.21.0.8911 y No.4152.010.21.0.13746 expedidas por la demandada.
2. El ente territorial demandado presentó llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1501215001154, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, y que ampara el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana.

3. Por medio del Auto No. 876 de fecha 24 de septiembre de 2021 el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía anteriormente señalado, vinculando como parte a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Obedeciendo a la existencia de un vínculo contractual entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la aseguradora, materializado en la Póliza de Seguro No. 1501215001154.

En consecuencia, la cobertura y alcance de la responsabilidad de la aseguradora determinada por las estipulaciones contenidas en la póliza eran conocidas por el despacho desde la admisión del llamamiento.

4. El día 8 de mayo de 2024, se notificó la Sentencia No. 76, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali. Tras un análisis detallado de la parte considerativa, se evidencia que no se realiza referencia alguna respecto a la responsabilidad de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en su condición de entidad llamada en garantía dentro del proceso.

De igual manera, en la parte resolutive de la providencia, no se emite pronunciamiento frente a la relación contractual del Distrito Especial de Santiago de Cali con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. El fallo se limita a resolver la controversia principal sin pronunciarse de manera expresa sobre la situación jurídica de la aseguradora. Se menciona lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4152.010.21.0.8911 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2018, y la número 4152.010.21.0.13746 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La nulidad parcial beneficia a la empresa MONTEBELLO S.A que demandó en esta jurisdicción, dejando incólume lo relacionado en cuanto a los otros sujetos sancionados.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia...”**

En ese sentido, es claro que el Juzgado omitió emitir pronunciamiento frente a la responsabilidad y eventual obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en el marco de la Póliza No.1501215001154, pues la Sentencia No. 76 no contiene consideraciones ni decisiones específicas que resuelvan la relación contractual del llamante y llamado en garantía dentro del presente proceso.

5. Las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.<sup>1</sup> Así las cosas, en la Sentencia No. 76 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali omitió pronunciarse sobre un aspecto fundamental del litigio, a saber, el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Rad. 25000-23-42-000-2015-00757-01 (3718-17)

6. Al respecto, es importante recordar que la eventual obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en su calidad de llamado en garantía, se encuentra delimitada y circunscrita exclusivamente a los términos, condiciones generales y particulares acordadas en el contrato de seguro, específicamente la Póliza No. 1501215001154 suscrita con el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este sentido, resulta necesario que el despacho adicione la Sentencia No. 76 con el fin de pronunciarse de manera expresa sobre el llamamiento en garantía, analizando la cobertura y alcance de la referida póliza de seguro, así como las posibles exclusiones de responsabilidad aplicables al presente caso, las cuales fueron alegadas desde la contestación del llamamiento en garantía y en los alegatos de conclusión. Además, cabe resaltar que, al tratarse de un asunto de responsabilidad civil profesional, reviste especial importancia el análisis de las cláusulas contractuales que excluyen de cobertura ese tipo de riesgos, pues tienen incidencia directa en la determinación de la responsabilidad endilgada a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En consecuencia, con el propósito de brindar una resolución completa e integral de la litis, se realiza la presente solicitud de adición de la Sentencia, a fin de que se pronuncie de manera específica sobre el llamamiento en garantía, evaluando la cobertura material específicamente los riesgos expresamente excluidos, límites temporales, coaseguro, deducibles y el valor asegurado de la póliza de seguro vinculada.

### III. PETICIÓN

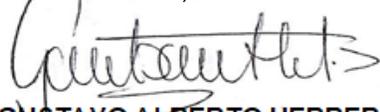
En atención a lo esgrimido en precedencia, solicito respetuosamente:

- Se adicione la Sentencia No. 76, proferida en el proceso radicado No. 76001-33-33-017-2019-00077-00, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía que el Distrito Especial de Santiago de Cali realizó contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154. Puesto que dicha Sentencia no reconoció restablecimiento económico alguno, es indispensable resolver la relación sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, absolviendo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de cualquier pretensión condenatoria.

### IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.